

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Deslinde, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2020-00139-00. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de septiembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0515
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00139-00.

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Prevía revisión de la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, teniendo como demandante al señor SANTIAGO VÉLEZ DÍAZ, contra DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. En los poderes allegados, esto es, tanto el poder conferido a la sociedad Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S., como en el que ésta le otorga al Doctor Jorge Hernán Gómez Vásquez, no se indican los correos electrónicos de los apoderados, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. La fotocopia del registro topográfico aportado con la demanda, no se encuentra legible en algunas de sus partes, lo que no permite la verificación de cierta información. En caso de no ser posible la reproducción digital deberán hacerlo llegar en original al Despacho.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-LA